



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

### Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2018-00053-00
<b>Demandante</b>	Luz Esther Castillo Padilla
<b>Demandado</b>	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -
<b>Vinculado</b>	Felicita Isabel González Pastrana

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>1</sup>.

De otra parte, se advierte que el abogado Orlando David Pacheco Chica, presenta memorial solicitando se le reconozca personería, como apoderado judicial de la UGPP, para lo cual manifiesta que aporta escritura pública N° 1970 del 9 de octubre de 2013. Sin embargo, revisado el memorial, se observa en el sello de recibido, que solo se aportó 1 folio. Luego, el 5 de junio de 2018, el apoderado, allega memorial aportando en CD copia del expediente administrativo de la demandante. Finalmente, el 13 de julio de 2018, remite vía correo electrónico, contestación de la demanda, sin allegar poder. En ese sentido el artículo 159 del CPACA señala que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. En igual sentido, el artículo 96 de la ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, señala de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé. En atención a lo expuesto en precedencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -

De igual forma, se percata el Despacho que el apoderado de la parte vinculada, no dio contestación a la demanda, pues solamente interpuso demanda de reconvención, la cual fue inadmitida, y posteriormente rechazada por el Despacho. En ese orden, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la vinculada, toda vez que no obra contestación de la demanda.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los

<sup>1</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_I1Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do)

respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**SEGUNDO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conformes las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la vinculada Felicitá Isabel González Pastrana, conformes las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia – Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

**QUINTO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8f4cc1dd4bca78646869d2429453825ba119bc8e0b304f8a9e7f91b7072ae1**

Documento generado en 17/02/2022 05:04:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2018-00423
<b>DEMANDANTE</b>	Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas.
<b>DEMANDADO</b>	UGPP
<b>VINCULADOS</b>	Miriam Hernández y Mauricio Zabaleta Humanez
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-001-2017-00799-00
<b>DEMANDANTE</b>	Miriam Humanez Madera y Mauricio Zabaleta Humanez
<b>DEMANDADO</b>	UGPP e Iyalina del Carmen Buelvas

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada las contestaciones de la demanda, tanto en el proceso con radicado 23-001-33-33-005-2018-00423 y 23-001-33-33-001-2017-00799 advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada **UGPP** propuso la excepción de pleito pendiente en el proceso 2017-00799. Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso la excepción previa de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio de lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de pleito pendiente, la cual por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, debe resolverse previo a fijar fecha para audiencia inicial.

Ahora, para fundamentar la anterior excepción, aduce el apoderado que en el presente caso se encuentran configurados los requisitos fijados para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente, toda vez que revisados los antecedentes administrativos, y en especial las demandas, se evidencia que existen dos procesos judiciales tramitados ante distintas unidades judiciales, en las cuales se congregan a las mismas partes, bajo hechos similares y se solicita reconocimiento y pago de la sustitución pensional de la prestación que devenga en vida dicho causante.

Así indica que los procesos son:

- Juzgado Primero Administrativo, radicado 2017-00799, demandante Miriam Hernández y Mauricio Zabaleta, demandado: Iyalina Guzmán Buelvas.
- Juzgado Quinto Administrativo, radicado 2018-00423, demandante: Iyalina Guzmán Buelvas, demandado: UGPP.

Aunado a ello manifiesta que en el proceso 2018-00423 que cursa en el Juzgado 5 Administrativo, en la audiencia inicial se consideró procedente estudiar la acumulación de los procesos referidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que tal como lo señala el apoderado, en audiencia inicial dentro del proceso con radicado 2018-00423, esta Unidad Judicial ordenó oficiar al Juzgado Primero Administrativo de Montería, para que certificará la

existencia del proceso con radicado 2017-00799, así como estado actual, fecha de notificación de la demanda, fecha de practica de medidas cautelares en el evento de haber sido solicitadas. Posteriormente, el 20 de enero de 2020, esta unidad judicial, luego de realizar el estudio pertinente, decretó la acumulación con el proceso con radicado 23-001-33-33-005-2017-00799 que cursaba en el juzgado Primero Administrativo.

En ese sentido, como quiera que se ordenó la acumulación del proceso con radicado 23-001-33-33-005-2017-00799, al proceso con radicado 23-001-33-33-005-2018-00423, no es procedente declarar probada la excepción de pleito pendiente, y en ese sentido, se declara no probada.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción del “*pleito pendiente*” propuesta por el apoderado de la UGPP, en el proceso con radicado 23-001-33-33-001-2017-00799 conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Garnica Angarita identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 y portador de la T.P. No. 116.656 del C.S. de la J, como apoderado de los vinculados Miriam Hernández y Mauricio Zabaleta Humanez, en el proceso con radicado 23-001-33-33-005-2018-00423, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando David Pacheco Chica identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.941.567 y portador de la T.P. No. 138.159 del C.S. de la J, como apoderado de la UGPP, en el proceso con radicado 23-001-33-33-001-2017-00799, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Eduardo de la Ossa Aduen identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.750.963 y portador de la T.P. No. 149.963 del C.S. de la J, como apoderado de la señora Iyalina del Carmen Buelvas, en el proceso con radicado 23-001-33-33-001-2017-00799, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

**SEXTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LA CONTADURÍA ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ___10___, el día <b>18/02/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretaría				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b2565b5d36e59e51d02a65e8a2e2f52d04c3b0c45afa047cb06a88aad4318**

Documento generado en 17/02/2022 05:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO DISPONE PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2019-00253-00
<b>Demandante</b>	Gustavo Soto Carrascal
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación - FNPSM
<b>Llamado en Garantía</b>	Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que el presente proceso cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*¿Determinar si en el presente caso se debe inaplicar vía excepción de inconstitucionalidad el artículo No. 2.4.4.1.5 del Decreto 1075 de 2015, en lo que respecta a la expresión “esta bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto” y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se tenga la bonificación de zona de difícil acceso como factor salarial para efectos de re-liquidar las prestaciones sociales del actor, o si por el contrario no le asiste razón a la parte actora?*

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la entidad llamada en garantía, como quiera que pese a haber sido notificada no obra contestación por parte de dicha entidad.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la entidad llamada en garantía, conformes las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Fijese el litigio de la siguiente forma *¿Determinar si en el presente caso se debe*

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

*inaplicar vía excepción de inconstitucionalidad el artículo No. 2.4.4.1.5 del Decreto 1075 de 2015, en lo que respecta a la expresión “esta bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto” y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se tenga la bonificación de zona de difícil acceso como factor salarial para efectos de re-liquidar las prestaciones sociales del actor, o si por el contrario no le asiste razón a la parte actora?*

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, para lo anterior compártase el expediente digital.

**SEXTO:** Vencido el término anterior, ingrese el proceso a Despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf70bcead382d59904aab9e8df92cc20f2efb267be9d310cea6336eed1cb5c3**

Documento generado en 17/02/2022 05:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

### Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2019-00308-00
<b>Demandante</b>	José Ángel Ortiz Martínez
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>1</sup>.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**SEGUNDO:** Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

<sup>1</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_I1Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do)

**TERCERO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0283a6333cf0536ce0566606dcb0322032b9d3d78ce6a7ad683667ff3bd5f4**

Documento generado en 17/02/2022 05:04:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO REQUIERE PREVIO RESOLVER RECURSOS

Montería diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2020-00023-00
<b>Demandante</b>	Martha Inés de la Ossa y Otros
<b>Demandado</b>	ESE Hospital San Jerónimo de Montería

#### I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto proferido el día 20 de enero del año 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada

#### II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 20 de enero hogaño, el Despacho, fijó fecha para audiencia inicial y tuvo por no contestada por la demanda por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

#### RECURSO

El apoderado de la entidad demandada mediante memorial remitido al despacho el 26 de enero de 2022, interpuso recurso de reposición contra la decisión de tener por no contestada la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. Señala que el 2 de diciembre de 2019, la ESE envió copia de circular de fecha 27 de noviembre de 2021, informando a jueces, superintendencias, alcaldías y cámaras de comercio el correo de notificaciones judiciales de dicha entidad: [jurisica@esesanjeronimo.gov.co](mailto:jurisica@esesanjeronimo.gov.co).
2. Que la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, no recibió la notificación de la demanda que fue enviada el pasado 29 de julio de 2021, como consta en el expediente judicial cargado en TYBA, en el cual no se avizora constancia de entrega de la notificación.
3. Que conocen del proceso a raíz de la notificación por estado del auto de fecha 20 de enero de 2022, en el cual se programa audiencia para el día 1 de junio hogaño y tuvo por no contestada la demanda.
4. Así, indican que el Despacho presuntamente vulneró el derecho fundamental del debido proceso e igualdad de la ESE demandada, al momento de surtir la notificación de la demanda, por no tener esta la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Como fundamento de derecho de derecho cita los artículos 207 y 208 del CPACA, el artículo 132 del CGP. Así mismo, cita la sentencia C-341 de 2014, referente a la notificación de actuaciones administrativas a terceras personas que puedan resultar directamente afectadas por la decisión que se adopte.

De esta manera solicita que reponga a partir del auto de notificación de la demanda a la entidad de fecha 29 de julio de 2021, teniendo en cuenta, que se vulnero el derecho al debido proceso de la ESA demandada, invocando la causal 8 del artículo 133 del numeral 8 del CGP.

#### IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos,

*salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguientes:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

Por su parte, respecto del recurso de apelación, el mismo se encuentra regulado en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o.** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

(...)”

En consecuencia, se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver. De otra parte, se torna procedente aclarar que el recurso de apelación interpuesto en subsidio de reposición no es procedente, pues no se encuentra enlistado dentro de las providencias apelables en el artículo 243 del CPACA.

## I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 20 de enero de 2022, el Despacho, fijó fecha para audiencia inicial y tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad demanda. Ahora, la apoderada de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral tercero de la aludida providencia, que tuvo por no contestada la demanda.

En ese sentido, argumenta la apoderada que la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, no recibió la notificación de la demanda que fue enviada el pasado 29 de julio de 2021, como consta en el expediente judicial cargado en TYBA, en el cual no se avizora constancia de entrega de la notificación. Que conocen del proceso a raíz de la notificación por estado del auto de fecha 20 de enero de 2022, en el cual se programa audiencia para el día 1 de junio hogaño y tuvo por no contestada la demanda. Aunado a ello sostiene que el Despacho presuntamente vulneró el derecho fundamental del debido proceso e igualdad de la ESE demandada, al momento de surtir la notificación de la demanda, por no tener esta la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Así, fundamenta su solicitud en los artículos 207 y 208 del CPACA, el artículo 132 del CGP. y la sentencia C-341 de 2014, referente a la notificación de actuaciones administrativas a terceras personas que puedan resultar directamente afectadas por la decisión que se adopte

Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, al estudiar sobre La notificación personal del auto admisorio de la demanda en los procesos que se rigen por la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, dispuso:

<sup>1</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., Dieciséis (16) De Mayo De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 08001-23-33-000-2015-00112-01(61671) A

“La notificación del auto admisorio de la demanda se encuentra regulada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP a cuyo tenor:

*“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*“El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*“Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*“En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)” (se destaca).*

De acuerdo con la norma transcrita, resulta claro que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a entidades públicas se debe hacer a la dirección de correo electrónico que estas deben tener para efectos judiciales, de lo cual debe quedar expresa constancia por parte del Secretario, habida cuenta de que este es el punto de partida para la remisión de las copias y para el cómputo del término del que disponen las partes para contestar la demanda.

Dicho lo anterior, conviene precisar que cualquier irregularidad en el trámite antes mencionado tiene la virtualidad de afectar el acto de notificación y, por ende, el ejercicio del derecho de defensa del extremo demandado, de ahí que resulte necesaria toda la diligencia y verificación en esta etapa del proceso.

Así, respecto de la indebida notificación judicial electrónica – cuando no hay acuse de recibo, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha sostenido:

*“A juicio de la Sala, si bien la autoridad judicial accionada remitió la notificación a la dirección del buzón electrónico dispuesto por el actor para recibir notificaciones judiciales, su obligación no se limitaba al envío del mensaje, pues para que se entendiera surtida la notificación era imperativo que se constatará que el accionante lo había recibido efectivamente. No obstante, lo cierto es que no existe constancia o acuso de recibo del destinatario del mensaje, ni se verificó por cualquier otro medio que la persona a notificar hubiera tenido acceso al mismo. (...) Se reitera que el artículo 203 del CPACA exige además del envío del mensaje a una dirección destinada a recibir las notificaciones, que la autoridad judicial verifique que la persona o entidad a notificar tenga conocimiento efectivo de la providencia, bien sea por medio de una constancia o acuso de recibo, o por cualquier otro medio que permita tener certeza de que dicha situación se presentó.*

En ese sentido, como quiera que el artículo 199 del CPACA, dispone que “*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente*”. Esta unidad judicial, previo a resolver el presente recurso, procederá a requerir al Secretario del Despacho para que certifique si constato que la ESE Hospital San Jerónimo de Montería había recibido la notificación del auto admisorio el día 29 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Requerir al Secretario de esa Unidad Judicial para que certifique si constato que la ESE Hospital San Jerónimo de Montería había recibido la notificación del auto admisorio el día 29 de julio de 2021.

<sup>2</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D. C., Seis (6) De Agosto De Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 25000-23-42-000-2018-01151-01(Ac)

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para resolver el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390f107b17305196777b70e8f0b04e4b4c025a19b770d93d98ed1b5c00565248**

Documento generado en 17/02/2022 05:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación:</b>	23 001 33 33 005 <b>2022 00029</b>
<b>Demandante:</b>	Édison Jonás Tano Serpa
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental, Fiduprevisora.

El señor Édison Jonás Tano Serpa, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental, y la Fiduprevisora.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Édison Jonás Tano Serpa, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental, y la Fiduprevisora.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica

señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEPTIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Maber Patricia Borja Calderin, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.837.048 y T.P No 322.523 del C.S de la J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ed12381658c91ee929a7807a5c30c4d4c9d14885caed4110f7174008b0f844**

Documento generado en 17/02/2022 05:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO RESUELVE SOLICITUD ILEGALIDAD Y LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Reparación Directa
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2020-00108-00
<b>DEMANDANTE</b>	Gladys Patricia Correa Hernández
<b>DEMANDADO</b>	E.S.E Hospital San José de Tierra alta –Dairy Yiseth Mena Suarez, Eziquio Días Gonzales, Darío José Sánchez Ruiz

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente observa el despacho que el apoderado de la parte actora solicita se decrete la ilegalidad del auto de fecha 29 de julio de 2021 y en consecuencia se resuelva sobre el llamamiento en garantía, debido a que él realizó la notificación del auto admisorio de la demanda a la ESE Hospital San José de Tierralta y del señor Ezequio Díaz Gonzáles, el 23 de agosto y 24 de septiembre de 2020, respectivamente, remitiéndoles copia de la demanda y pruebas de las mismas.

De igual forma, obra en el expediente solicitudes de llamamientos en garantía realizados por los apoderado judiciales de los señores Dairy Yiset Mena Suárez, Dairo José Sánchez y Eziquio Antonio Díaz Gonzáles.

En virtud de lo anterior, procede en primer lugar el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 29 de julio de 2021. Sobre esta figura la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*“La Corte Suprema de Justicia de vieja data ha indicado que los autos interlocutorios, a un ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros. Postulado a partir del cual se estableció que los funcionarios judiciales no están llamados a decidir de fondo un asunto cuando, pese a haber asumido su conocimiento, carecen de competencia para ello (...) Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme “no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”. Agregó, además, que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad”. Finalmente, concluyó que “la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”. El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que “los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”. (negrillas del Despacho)*

En el asunto, es de señalar que a través de la providencia en referencia se declaró la nulidad del traslado secretarial No. 12 de 11 de mayo de 2021 solo respecto del traslado de las excepciones presentadas en el proceso de la referencia y se ordenó que se llevara a cabo la notificación personal de los demás demandados que no se habían notificado, ESE Hospital San José de Tierralta y del señor Ezequio Díaz Gonzáles, la cual había sido dispuesta en el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de agosto de 2020, la cual se llevó a cabo por la secretaría de esta unidad judicial el día 3 de septiembre de 2021.

<sup>1</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejera Ponente: María Adriana Marín (E). Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) De Enero De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 25000-23-26-000-2004-00662-01(37068)

En ese orden, es claro que al tratarse del auto admisorio de la demanda su notificación debía realizarse en la forma indicada en el art. 199 del CPACA para las entidades públicas y de acuerdo al art. 200 del mismo código, para los particulares, por ello la misma solo puede ser realizada por el despacho judicial de acuerdo a las indicaciones de la norma, y no la practica el apoderado de ninguna de las partes.

De suerte que al haber obrado el despacho conforme las normas en referencia que son las que disponen como se realiza la notificación personal del auto admisorio de la demanda, es claro que se actuó conforme al ordenamiento jurídico, y en ese sentido la providencia que requirió para que dicha notificación se llevara a cabo respecto de las partes en las que no se había surtido la misma, se encuentra ajustada a derecho, no habiendo lugar a declarar la ilegalidad de la misma, máxima cuando el procedimiento que se indica por el apoderado de la parte actora, no es aplicable ante esta jurisdicción conforme dichas normas.

Ahora, procede el despacho a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía realizadas por los apoderados de los señores señores Dairy Yiset Mena Suárez, Dairo José Sánchez y Eziquio Antonio Díaz Gonzáles.

Al respecto se tiene que mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020, se admitió demanda del medio de control de reparación directa, siendo la parte demandante la señora Gladys Patricia Correa Hernández y otros, y la parte demandada E.S.E. Hospital San José de Tierralta y los señores Dairy Yiseth Mena Suarez, Eziquio Díaz Gonzales y Darío José Sánchez Ruiz.

Revisadas las contestaciones de la demanda se observa que los apoderados judiciales de los señores señores Dairy Yiset Mena Suárez, Dairo José Sánchez y Eziquio Antonio Díaz Gonzáles solicitaron llamamiento en garantía. La apoderada de Dairy Mena Suaréz lo solicita respecto de la Compañía De Seguros Generales Suramericana S.A., con fundamento en que se constituyó a favor de esta, la Póliza de Responsabilidad Civil para profesionales de la salud No. 05313644 expedida por la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. en fecha 16 de enero de 2018 hasta el 16 de enero de 2019, cuyo objeto entre otros es amparar los perjuicios o daños que se le cause a un paciente o a sus bienes, suministro de insumos (incluyendo los medicamentos) siempre que estos cuenten con licencia respectiva y estén registrados ante la autoridad competente.

Por su parte el señora Dario José Sanchez solicita se llame en garantía a la aseguradora Seguros del Estado, en virtud de póliza de responsabilidad civil profesional N° 65-03-101035443, dentro de la cual se estableció como tomadora a la COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA y como asegurado al señor Darío José Sánchez Ruiz, la cual estuvo comprendida entre la fecha inicial: desde las 24 horas del día 19 de abril de 2018 y la fecha final: hasta las 24 horas del día 19 de septiembre de 2018.

A su vez el señor Eziquio Díaz Gonzáles solicita se llame en garantía a la compañía de Seguros la Previsora S.A. en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil celebrado el día 18 de julio del 2018, en el cual quedo establecido en la Póliza No. 1008710, en la que se amparó la responsabilidad civil por daños extra patrimoniales, entre otros, con vigencia desde el 18 de julio de 2018 hasta 18 de julio de 2019.

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado se la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado...”*

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda, aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, señaló<sup>2</sup>:

*“(..)el llamamiento en garantía es una figura o herramienta procesal, contemplada en las formas de vinculación de terceros , que consiste en la posibilidad de que la parte demandada traiga a juicio a un sujeto ajeno a la relación litigiosa con fundamento en un vínculo legal o contractual con el fin de que asuma total o parcialmente el reembolso que aquél tenga que hacer por motivo de la condena que se imponga en su contra, como lo establece el Código de Procedimiento Civil, [...] La finalidad de vincular a un tercero ajeno al litigio está dada por la economía procesal que brinda el resolver ambas relaciones jurídico-sustanciales en un mismo escenario judicial, con lo cual se evita un proceso ordinario adicional que venga a declarar el deber de quien podría ser llamado en garantía de reembolsar el pago de la condena impuesta en el proceso original de la misma estirpe , como acertadamente lo afirma el municipio demandado en su escrito de apelación, pero en todo caso, al ser el llamamiento en garantía una herramienta facultativa, bien puede optar el demandado por prescindir de su uso y acudir al litigio que se pretende evitar. Sin embargo, no puede perderse de vista que, aun cuando se acumulen dos relaciones sustanciales diversas y autónomas en el mismo trámite judicial, no pueden mezclarse y definirse como una misma, (...) pues los axiomas de congruencia y coherencia de las decisiones judiciales lo impiden.”*

En el asunto, revisadas las solicitudes de llamamiento en garantía que realizan los demandados, señores Dairy Mena Suarez en la compañía de seguros, seguros generales Suramericana S.A, Dairo José Sanchez en la aseguradora seguros del Estado, y el señor Eziquio Díaz Gonzáles en la Previsora S.A, estima el despacho que las mismas cumplen con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita, por lo tanto, resulta procedente acceder al llamamiento solicitado. En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 29 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por los señores Dairy Mena Suarez en la compañía de seguros, seguros generales Suramericana S.A, Dairo José Sanchez en la aseguradora seguros del Estado, y el señor Eziquio Díaz Gonzáles en la Previsora S.A, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Notifíquese a las Compañías de Seguros, Seguros Generales Suramericana S.A., Seguros del Estado y a la Previsora S.A. Para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). radicación número: 76001-23-31-000-2007-00214-01(52185)

Los llamados en garantía contarán con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

**CUARTO:** Se advierte que, si la notificación a los llamados en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cde431defa751d08e7409039c330ec06419f7a784551e295cca000fdb813d8a**

Documento generado en 17/02/2022 06:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

### Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00230-00
<b>Demandante</b>	Cesar Augusto López Aguilar y Otros
<b>Demandado</b>	Municipio de Tierralta, Consorcio Vial Tierralta y Liberty Seguros S.A.

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>1</sup>.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**SEGUNDO:** Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

<sup>1</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_I1Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do)

**TERCERO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194782fce99ff5a744ccc195014df70290f4358bacf81c85b79cc3bedbb1a5bb**

Documento generado en 17/02/2022 05:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### DECRETA NULIDAD PROCESAL

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2021-00004
<b>Demandante(s):</b>	Ricaurte Martínez Fabra
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Cereté

Vista la nota secretarial se procede previas los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES.

Advierte el despacho memorial remitido el día 1 de diciembre de 2021, por la hija del apoderado de la parte demandante, informando que el abogado Jorge Alberto Sakr Vélez, falleció el pasado 9 de junio de 2021, y que revisado los archivos de los procesos de su padre, encontró el proceso de la referencia. Para acreditar lo anterior, allegó el registro de defunción. De igual forma, aduce que el demandante no le ha entregado poder, pero que le manifestó interés en hacerlo, por lo que una vez se lo otorgue lo caminará al Despacho.

Por lo anterior, procese el Despacho a pronunciarse frente a ello, para lo cual tendrá las siguientes

#### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 159 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

**ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.** *Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

(...)

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

Por su parte el artículo 160 del CGP, dispone:

**“ARTÍCULO 160. CITACIONES.** *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

**Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.** *Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”*

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. En ese orden, este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine. Es por esto, que la citada

norma dispone que la sola ocurrencia de una de esas causales interrumpe automáticamente el proceso sin necesidad de que medie declaración judicial que así lo señale, pero debe conocerse en la oportunidad procesal de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a la manifestación realizada por la señora María Angeliza Sark, hija del abogado Jorge Alberto Sark Vélez (QEPD) resulta claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del artículo 159 del CGP.

Ahora, como quiera que esta Unidad Judicial, solo tuvo conocimiento del fallecimiento del apoderado de la parte actora, hasta el 1° de diciembre de 2021, el Despacho, continuó realizando las actuaciones procesales correspondientes. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el día 9 de junio de 2021. En cuanto a la configuración de las nulidades procesales el artículo 133 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)  
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*

Por su parte, el artículo 136 ibídem, al referirse a las circunstancias bajo las cuales puede resultar saneada la nulidad procesal que aquí se analiza, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:  
(...)  
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.”*

Claramente nos hallamos ante la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, por la muerte del abogado Dr. Jorge Alberto Sark Vélez (QEPD) quien fungía apoderado de la parte demandante. Por lo anterior, se tiene que la interrupción del presente proceso al tenor de lo señalado por el artículo 159 del C.G.P., ocurrió desde el momento mismo en que acaeció la muerte, esto es, el día 9 de junio de 2021, sin que de conformidad con lo señalado por la mencionada norma fuera procedente adelantar actuación alguna dentro del presente asunto, salvo las relativas a medidas urgentes y de aseguramiento.

Resulta evidente para el despacho con base en las premisas normativas atrás transcritas, la configuración de la nulidad procesal indicada por el numeral 3° del artículo 133 ibídem, esto es, cuando se adelanta el proceso “después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”, sin que se avizore así mismo la configuración de la circunstancia señalada en el artículo 136 del C.G.P., para considerarla saneada, razón por la cual será del caso ordenar la nulidad de todo lo actuado a partir del 9 de junio de 2021. Siendo imperioso designar un nuevo apoderado para continuar el proceso y rehacer las actuaciones.

Finalmente, es de señalar que cuando se configura una causal de interrupción, el artículo 160 del CGP, dispone que se deberá realizar la notificación por aviso a la parte cuyo apoderado falleció, esta Unidad Judicial, en aras de dar celeridad al presente proceso ordenará que se realice la notificación al demandante por medios electrónicos, como quiera que fue aportado en el escrito de demanda el correo del mismo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 9 de junio de 2021, por haber operado causal de interrupción del mismo, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notifíquese por medios electrónicos al demandante la presente providencia,

en el correo electrónico que obra en el expediente, a efectos de que en el término de 5 días constituya nuevo apoderado en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Una vez el demandante otorgue nuevo poder, se ordena rehacer las actuaciones afectadas con la nulidad procesal decretada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09a578617556537adf7bd94892619f03d3dac323c6c095469f3406bd91a9313**

Documento generado en 17/02/2022 05:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### DECRETA NULIDAD PROCESAL

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2021-00005
<b>Demandante(s):</b>	Aracelis Julieth Galindo Bustamante
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Cereté

Vista la nota secretarial se procede previas los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES.

Advierte el despacho memorial remitido el día 1° de diciembre de 2021, por la hija del apoderado de la parte demandante, informando que el abogado Jorge Alberto Sakr Vélez, falleció el pasado 9 de junio de 2021, y que revisado los archivos de los procesos de su padre, encontró el proceso de la referencia. Para acreditar lo anterior, allegó el registro de defunción. De igual forma, allegó memorial poder otorgado por la demandante a su persona, junto con alegatos de conclusión.

Por lo anterior, procese el Despacho a pronunciarse frente a ello, para lo cual tendrá las siguientes

#### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 159 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

**ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

**2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.**

(...)

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. En ese orden, este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine. Es por esto, que la citada norma dispone que la sola ocurrencia de una de esas causales interrumpe automáticamente el proceso sin necesidad de que medie declaración judicial que así lo señale, pero debe conocerse en la oportunidad procesal de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a la manifestación realizada por la abogada María Angeliza Sark, hija del abogado Jorge Alberto Sakr Vélez (QEPD) resulta claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del artículo 159 del CGP.

Ahora, como quiera que esta Unidad Judicial, solo tuvo conocimiento del fallecimiento del apoderado de la parte actora, hasta el 1° de diciembre de 2021, el Despacho, continuó realizando las actuaciones procesales correspondientes. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el día 9 de junio de 2021. En cuanto a la configuración de las nulidades procesales el artículo 133 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

Por su parte, el artículo 136 ibídem, al referirse a las circunstancias bajo las cuales puede resultar saneada la nulidad procesal que aquí se analiza, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.”

Claramente nos hallamos ante la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, por la muerte del abogado Dr. Jorge Alberto Sark Vélez (QEPD) quien fungía apoderado de la parte demandante. Por lo anterior, se tiene que la interrupción del presente proceso al tenor de lo señalado por el artículo 159 del C.G.P., ocurrió desde el momento mismo en que acaeció la muerte, esto es, el día 9 de junio de 2021, sin que de conformidad con lo señalado por la mencionada norma fuera procedente adelantar actuación alguna dentro del presente asunto, salvo las relativas a medidas urgentes y de aseguramiento.

Resulta evidente para el despacho con base en las premisas normativas atrás transcritas, la configuración de la nulidad procesal indicada por el numeral 3° del artículo 133 ibídem, esto es, cuando se adelanta el proceso “después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”, sin que se avizore así mismo la configuración de la circunstancia señalada en el artículo 136 del C.G.P., para considerarla saneada, razón por la cual será del caso ordenar la nulidad de todo lo actuado a partir del 9 de junio de 2021.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Declarar** la nulidad de todo lo actuado a partir del 9 de junio de 2021, por considerarlo una medida urgente y de aseguramiento del derecho al debido proceso.

**SEGUNDO: Reconocer** personería a la abogada María Angélica Sakr Berrocal identificada con cédula de ciudadanía No. 50.930.568 y portadora de la T.P No. 131.269 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Ordenar rehacer las actuaciones afectadas con la nulidad procesal decretada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc10bfbfe7f92f168803d62fe222e5bede06be07420a10a75bd08c94d0b230ba**

Documento generado en 17/02/2022 05:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO ORDENA VINCULAR

<b>Medio de Control</b>	Acción Popular
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2021-00024-00
<b>Demandante</b>	José De Jesús Sánchez Paternina
<b>Demandado</b>	Municipio de Sahagún
<b>Vinculados</b>	la Corporación de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS-, Instituto Colombiano Agropecuario -ICA.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento, advierte esta unidad judicial que el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, realiza solicitud de vinculación respecto de Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge, AGROSAVIA -Corporación Colombiana e Investigación Agropecuaria y CANACOL ENERGY.

En ese sentido, sea lo primero indicar, que la Corporación de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS, ya fue vinculada a la presente acción popular a través del auto que admitió la misma, por lo cual no se hace necesario realizar pronunciamiento respecto de ella. De otra parte, el apoderado del ICA fundamenta la solicitud de vinculación de las demás entidades en los siguientes términos, respecto del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala que es la entidad llamada a velar por el medio ambiente, en lo atinente a AGROSAVIA -Corporación Colombiana e Investigación Agropecuaria, manifiesta que es una entidad pública descentralizada de participación mixta sin ánimo de lucro, de carácter científico y técnico, cuyo propósito es trabajar en la generación del conocimiento científico y el desarrollo tecnológico agropecuario a través de la investigación científica, la adaptación de tecnologías, la transferencia y la asesoría con el fin de mejorar la competitividad de la producción, la equidad en la distribución de los beneficios de la tecnología, la sostenibilidad en el uso de los recursos naturales, el fortalecimiento de la capacidad científica y tecnológica de Colombia y, contribuir a elevar la calidad de vida de la población, para efectos de que coadyuven la investigación de la plaga que nos ocupa en la acción popular y finalmente, respecto de CANACOL ENERGY, indica que fue la empresa que adelantó en años anteriores el manejo de plaga denominada Hormiga Loca (HL) (Nylanderia fulv).

En ese orden, como quiera que las pretensiones de la presente acción están encaminadas a que se ordene al municipio de Sahagún, Córdoba, que por medio de la UMATA o dependencia administrativa con similares funciones, financie y ejecute de manera permanente los procedimientos necesarios para el control expansivo de la hormiga PARATRECHINA FULVA u hormiga loca, y así mismo se establezcan los mecanismos que reduzcan al mínimo su número y posibilidades de reproducción. Que en igual medida se ordene al municipio de Sahagún, Córdoba, que con la participación del ICA, CVS, ANLA u otras entidades con similares funciones, inicie las investigaciones tendientes a aclarar quien o quienes son los responsables por la llegada de este insecto, presentando las respectivas quejas ante los organismos de control y/o la Fiscalía General de la Nación. Se advierte que el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, al tener como misión ser la entidad pública encargada de definir la política Nacional Ambiental y promover la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, a fin de asegurar el desarrollo sostenible y garantizar el derecho de todos los ciudadanos a gozar y heredar un ambiente sano, se hace necesaria la vinculación de dicha entidad.

De otra parte, en lo atinente a la vinculación respecto de AGROSAVIA -Corporación Colombiana e Investigación Agropecuaria, advierte el Despacho que no se hace necesaria la vinculación de dicha entidad, toda vez que no se evidencia una relación uniforme e indivisible que haga necesaria la vinculación de dicha entidad. Finalmente, en relación a CANACOL ENERGY, es de señalar que, si bien aduce el apoderado de la parte vinculada que dicha

sociedad fue la que adelanto en años anteriores el manejo de la plaga denominada hormiga loca, no es la entidad que actualmente lo está realizando, y por tanto no se hace necesaria su vinculación.

Ahora, sobre la forma de vinculación del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Despacho pone de presente que, el artículo 60 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, consagra la figura del litisconsorcio facultativo

**“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS.** *Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”*

Sobre la figura del litisconsorcio facultativo, el Consejo de Estado ha expresado:

*“(…) El litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esto es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa. [...] [C]uando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos. [...] [S]i entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (...) se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existe tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (...), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (...). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso, razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia y la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.”<sup>1</sup>*

En ese sentido, se tiene que conforme a los hechos y pretensiones de la presente acción popular, es claro para esta unidad judicial que efectivamente debe integrarse el contradictorio con la Nación - Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, como litisconsorte facultativo.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vincular al presente proceso a la Nación – Ministerio del Medio ambiente y Desarrollo Sostenible, en calidad de litisconsorte facultativo a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al ministro del Medio ambiente y Desarrollo Sostenible conforme a lo señalado en el 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte vinculada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades vinculada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**CUARTO:** Nieguese la solicitud de vinculación respecto de AGROSAVIA –Corporación Colombiana e Investigación Agropecuaria y CANACOL ENERGY.

**QUINTO:** Vencido los términos anteriores, vuelva el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

<sup>1</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., Veinticuatro (24) De Julio De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 68001-23-33-000-2017-01073-01(2732-19).

**SEXTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecb7dd6daa7a70a2aed7eca0cd8d6957d493b5808818c67062578cc3154e436**

Documento generado en 17/02/2022 05:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular).
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 <b>2021 00434</b> .
DEMANDANTE:	Rafael Eduardo García Cantillo y otros.
DEMANDADOS:	Municipio de Montería – Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) y Siempre Limpio Del Caribe SAS E.S.P.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar presentada por la parte demandante contra los actos administrativos enjuiciados

### ANTECEDENTES.

#### I. De la solicitud de medida cautelar.

La parte demandante presentó medida cautelar de suspensión de la ejecución de la Resolución No. 2-8261 del treinta (30) de julio de 2021, expedida por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, por medio de la cual se expidió licencia ambiental a la compañía Siempre Limpio Del Caribe SAS E.S.P., a fin de proteger los derechos colectivos señalados en los literales a), c), g), l) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con base en los siguientes argumentos obtenidos de los hechos, del acápite *fundamentos de vulneración de derechos colectivos* y de las causales de ilegalidad de los actos administrativos y que originan según la parte actora la violación de los derechos colectivos:

*“1. Incumplimiento procedimiento previsto en el Acuerdo 003 de 2021 artículos 219, 220 y 331, respecto de la reserva de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 140-31643 y 140-31446 como áreas para construcción de infraestructura de servicios públicos -disposición final-.*

*2. Expedición irregular o falta de expedición del acto administrativo establecido en el artículo 220 del Acuerdo No. 003 de 2021, frente al trámite de coordinación con las empresas de servicios públicos para definir las “áreas de reserva para servicios públicos”.*

*3. Licenciamiento de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 140-31643 y 140-31446, para la actividad de disposición final sin contar estos con el uso de suelo para esa actividad, exigido en el artículo 2.3.2.3.11. del Decreto 1784 de 2017.*

*4. Licenciamiento de la actividad de disposición final en áreas que presentan “amenazas de avenidas torrenciales y movimientos en masa”, poniendo en riesgo los derechos colectivos señalados en los literales a, c, g, l y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.*

*5. Licenciamiento del proyecto Los Cerros poniendo en peligro zonas hídricas, miles de especies animales, flora silvestre en veda, que perderán su hábitat y otras tantas que serán exterminadas.*

*6. Licenciamiento del proyecto Los Cerros sin que se contemple en el Estudio de Impacto Ambiental las medidas de mitigación de los impactos ambientales necesarios para la protección del medio ambiente y los recursos naturales, se señala por la CVS que “recomienda” o “sugiere” medidas al operador y no emite ordenes que sean de obligatorio cumplimiento.*

*7. Licenciamiento del proyecto Los Cerros, en incumplimiento de las obligaciones técnicas que se debe exigir para la construcción de sitios de disposición final, contenidas en el Reglamento del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –RAS, Resolución 330 de 2017 y Resolución 1096 de 2000. No se exige la impermeabilización de todo el vaso en donde se van a almacenar las basuras, afectando los recursos naturales –suelo, subsuelo, fuentes hídricas subterráneas-.*

*8. Licenciamiento del proyecto Los Cerros, en incumplimiento de las obligaciones establecidas para el trámite de licenciamiento contenidas en el Decreto 1076 de 2015 y las correspondientes a los requisitos mínimos establecidos para el diseño de nuevos rellenos sanitarios o ampliación de existentes contenidos en el Decreto 1784 de 2017”.*

Como sustento de la medida cautelar, sostiene la parte demandante que la certificación de uso de suelo emitida por la Secretaría de Planeación Municipal de Montería, no cumple con lo establecido en los artículos 219 y 220 del Plan de Ordenamiento Territorial –POT- sobre la realización de un

estudio de detalle de manera previa a la autorización de nuevos sitios de disposición final y la posterior emisión de un acto administrativo motivado, por lo que no se cumplieron las condiciones establecidas en el POT para el cambio de uso del suelo. Así mismo, señala que desde el inicio del trámite de la solicitud de licencia ambiental a través del Auto No. 12377 del catorce (14) de julio de 2021 y hasta la fecha de emisión de la licencia ambiental mediante Resolución No. 2-8261 del treinta (30) de julio de 2021, transcurrieron solo dieciséis (16) días calendario, equivalente a once días hábiles, tiempo insuficiente para aprobar un proyecto de esa envergadura.

Agrega que la zona en la que se va a ubicar el proyecto se presentan “*amenazas de avenidas torrenciales y movimiento en masa*”, se construirá en un lugar donde existe una fuente hídrica y miles de especies que perderán su hábitat y/o serán exterminadas con la excusa que la licencia tiene un permiso de aprovechamiento forestal y se generaría una grave contaminación al suelo, subsuelo y aguas subterráneas, toda vez que el vaso donde se colocarán los residuos no estará completamente cubierto con una geomembrana como lo exigen las normas técnicas, sino que se limitarán a cubrir la base del terreno.

Por otra parte, manifiesta que los actos materiales de ejecución del acto administrativo Acuerdo No. 003 de 2021 generan daño por cuanto la certificación del uso del suelo no indica que las áreas incorporadas en el plano No. 41 del POT sean una autorización para la ubicación de nuevos sitios para la disposición final, lo cual solo se produce cuando el POT introduce condiciones y requisitos previos que debe cumplir la administración, incluyendo la expedición de un acto administrativo que declare las áreas reservadas para la construcción o ampliación de infraestructura de servicios públicos, lo que no se cumplió en este caso, procediendo la Secretaría de Planeación Municipal a realizar actos de ejecución del POT sin el lleno de los requisitos. Finalmente, indica que los actos administrativos, certificado de uso del suelo del veintiuno (21) de mayo de 2021, aquel derivado del artículo 220 del POT del Acuerdo No. 003 de 2021 POT municipal, en el que se establecen los predios con matrícula inmobiliaria No. 140-31643 y 140-31446 como áreas de reserva para servicios públicos y la Resolución No. 2-8261 del treinta (30) de julio de 2021 expedido por la CVS, fueron debidamente otorgados.

## **II. Traslado de la solicitud de medida cautelar.**

### ***De la Empresa Siempre Limpio S.A. E.S.P.***

Esta sociedad a través de su apoderado judicial, doctor Álvaro Alfonso Chica Hoyos, indicó que se opone a la adopción de la medida cautelar. Señaló que el acto administrativo acusado está cumpliendo con lo indicado en la sentencia de unificación SU-217 de 2017, en la cual se adoptaron medidas para la situación de disposición de residuos sólidos en el Departamento de Córdoba, por lo que la licencia adoptada constituye una medida ambiental seria y con tecnología de punta para la solución de esta necesidad.

Sostuvo que el riesgo alegado del derecho colectivo al ambiente sano es meramente hipotético, mientras que el riesgo para los habitantes del Departamento de Córdoba es real, lo cual se soporta en la sentencia mencionada. En consecuencia, no se puede acceder a la medida atendiendo a fin de evitar mayores perjuicios al derecho e interés colectivo que se pretende proteger.

Por otra parte, señaló que el acto cuestionado tiene presunción de legalidad y fue proferido por la autoridad ambiental competente. Negó lo sostenido sobre la brevedad del procedimiento de expedición al expresar que su trámite inició en el mes de agosto de 2009 y los estudios ambientales fueron realizados de manera anterior a esta fecha, por lo que la afirmación de los actores es dolosa y temeraria. Agregó que la solicitud de expedición de la licencia ambiental se hizo conforme el POT vigente a la fecha, trámite que fue suspendido por la CAR hasta la expedición del nuevo POT, que la procedencia de la medida cautelar esta institucionalizada para prevenir un daño inminente según el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el cual no se soporta probatoriamente, ya que los rellenos sanitarios son técnicas avaladas a nivel mundial como una de las mejores formas de disponer de desechos, además, no existe nexo de causalidad en la gestión de las accionadas y que el PIARS Los Cerros no está próximo a recibir residuos, ya que se debe construir toda la infraestructura necesaria y finalmente, expresó que en el presente asunto se trata de un caso denominado “*Síndrome de NIMBY*”, siglas en inglés que significa “*Not in my back yard*” (*No en mi patio trasero*), comportamiento que representa la ausencia de oposición a ciertas actividades pero no las quieren cerca de sus propiedades, situación que no implica inminencia del perjuicio, por lo que debe negarse la medida cautelar solicitada.

## **De la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge.**

Esta entidad se pronunció a través del abogado Kamel Eduardo Jaller Castro, señalando que los actores no acreditaron la existencia de un perjuicio inminente, daño o amenaza a los derechos colectivos. Amén de lo anterior, el medio utilizado por los demandantes es inadecuado para el fin perseguido, omitiendo demostrar la razón por la cual utilizaron el mecanismo escogido y tampoco la afectación de los derechos colectivos, por lo que el decreto de la medida se torna improcedente.

En cuanto al procedimiento adelantado por la CAR, señaló que el actual relleno sanitario “*Loma Grande*” de la ciudad de Montería cuenta con una capacidad para recibir sólidos hasta mayo de 2025 según el área licenciada y el diseño del relleno. En ese sentido, la CVS atendiendo la problemática existente y las órdenes expedidas por la Corte Constitucional en sentencia SU-217 de 2017, se hizo necesario incentivar, evaluar y autorizar nuevas áreas y proyectos para la disposición de residuos sólidos en el Departamento de Córdoba.

Continuó manifestando que la Procuraduría 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba, efectuó un diagnóstico de la situación actual de la disposición de residuos de construcción y demolición en el Municipio de Montería, encontrando quince (15) puntos críticos de inadecuada disposición de residuos, por lo que el proyecto contempla la disposición adecuada de residuos sólidos y de construcción.

Agregó que conforme la certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de Montería, se relacionan las áreas que admiten disposición de residuos según la cartografía oficial del Acuerdo No. 003 de 2021, y según el plano catastral del Sistema de Información Geográfica, los predios ubicados en el corregimiento de Patio Bonito, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 140-31643 y 140-31446, se encuentran dentro de las áreas que admiten disposición de residuos sólidos, por ende, dicha zona es considerada según la Ley como bien y servicio de interés común que prevalecen sobre el bien particular.

En ese orden de ideas, estableció que el cumplimiento de la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de licencia ambiental, conllevó al otorgamiento de ese instrumento de planificación ambiental del proyecto PIARS Los Cerros, cuyo proyecto denominado “*Parque Industrial de Aprovechamiento de Residuos Sólidos Urbanos y Especiales No Peligrosos “Los Cerros”*”, se encuentra asentado en el lote denominado “*La Montañita*”, en el cual se dispondrán los residuos sólidos generados en la región del Alto Sinú (municipios de Tierra Alta y Valencia), la región de San Jorge (municipios de Ayapel, Buenavista, La Apartada, Montelíbano, Planeta Rica, Pueblo Nuevo y Puerto Libertador) y de la ciudad de Montería.

El lote cuenta con un área total de 53.5 hectáreas aproximadamente, de las cuales 36.1 serán empleadas para la totalidad del proyecto (23.6 para disposición final controlada de residuos sólidos urbanos y 12.5 para disposición de residuos de demolición y construcción) y el área restante del predio fue debidamente excluida para la conservación y preservación de los recursos naturales existentes en las mismas, según se evidencia en mapa adjunto.

Por otro lado, expuso que el Municipio de Montería a través de Contrato No. 420-2019 suscrito con la consultora Promotora de Proyectos Ambientales – PPA, generó el documento denominado “*Estudio técnico de evaluación y preselección de los sitios y/o polígonos potencialmente aptos para la implantación de un sitio para disposición final de RSU y RCD provenientes de la ciudad de Montería*”, así como su respectiva geodatabase, en el cual se puede evidenciar la delimitación de predios donde se considera una aptitud favorable para la ubicación de proyectos de disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos de demolición y construcción, donde entre otros, se especificó la aptitud del predio denominado “*La Montañita*” (ubicación del proyecto PIARS Los Cerros) para ejecución de este tipo de actividades.

Así mismo, indicó que la CVS realizó con el municipio de Montería el respectivo proceso de evaluación y concertación de la actualización del Plan de Ordenamiento Territorial de Montería en el año 2019, de la cual se elevó un acta del COT del diecisiete (17) de mayo de 2019, que no hubo licencia *express* por cuanto desde el año 2019 se surtieron actuaciones administrativas tendientes a la expedición de la licencia ambiental, que aquellas zonas afectadas por avenidas torrenciales y movimientos en masa, fueron excluidas del área licenciada.

Sostuvo que en el área indicada no existen fuentes hídricas naturales, las cuales fueron excluidas donde había presencia de las mismas, fueron impuestas zonas de compensación forestal, rehabilitación y traslado, exclusión de componente biótico, la cual debe ser empleada para la reubicación de especies rescatadas. De igual forma, la empresa Siempre Limpio SAS elaboró el estudio de impacto ambiental, se emplearon los lineamientos de la Metodología General para la elaboración de Estudios Ambientales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Resolución 1402 de 2018) y aquellas especificaciones del Reglamento de Agua y Saneamiento Básico – RAS. Afirmó que los caseríos o centros poblados cercanos al proyecto no hacen parte del área de influencia del mismo, en las cuales se realizaran actividades de compensación tanto sociales como bióticas, además, en el área señalada no existe presencia de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, según lo indicado por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior en la certificación Número 0767 del 21 de noviembre de 2019 y tampoco consulta previa.

Finalmente, indicó que fueron allegadas todas las exigencias requeridas para la expedición de la licencia ambiental, por lo que debe negarse la solicitud de medidas cautelares.

### **Del Municipio de Montería.**

Esta entidad no se pronunció dentro del presente incidente.

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema jurídico.**

*¿En el presente asunto se configuran los presupuestos necesarios para que sea procedente decretar la medida cautelar interpuesta, o si por el contrario, con el material probatorio obrante en el expediente y los fundamentos de la solicitud no existe mérito suficiente para proceder a decretar la medida cautelar solicitada?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: *De las medidas cautelares en acciones populares; De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011 y el caso concreto.*

### **De las medidas cautelares en las acciones populares.**

La facultad de adoptar estas medidas por parte del Juez Popular se encuentra regulada tanto en el inciso 3° del artículo 17, artículos 25 y 26 de la ley 472 de 1998. En la primera de estas disposiciones, en aras de garantizar la efectividad de los derechos colectivos (artículo 2° de la Constitución) y como desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución) se reconoce al juez de acción popular *“la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos”*.

Es de advertir que el Juez Popular puede adoptar las medidas que considere conveniente de forma previa cuando cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (***periculum in mora***) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (***fumus boni iuris***)<sup>1</sup>. Lo anterior por cuanto, *“acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo. // Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor”*<sup>2</sup>.

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia:

<sup>1</sup> En este sentido, véase, de esta Sección, los autos de 5 de febrero de 2015, Rad. No. 85001 23 33 000 2014 00218 01 (AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala; y de 12 de noviembre de 2015, Rad. No. 15001 23 31 000 2012 00122 01 (AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 18 de julio de 2007, Rad. No. 08001-23-31-000-2005-03595-01(AP). C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

- "a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;
- b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y
- c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido"<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, se tiene que el régimen de protección anticipada establecido por el legislador en materia de acciones populares presenta las siguientes características:

"(...) Se tiene que el régimen de protección anticipada establecido por el Legislador en materia de acciones populares presenta las siguientes características:

**I. Flexibilidad en cuanto a la oportunidad** para su adopción, toda vez que pueden ser decretadas antes de la notificación de la demanda o en cualquier estado del proceso.

**II. Apertura en cuanto a la iniciativa** para su decreto, ya que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte.

**III. No taxatividad**, en tanto que se habilita a la autoridad judicial para adoptar las medidas que estime pertinentes y necesarias para proteger los derechos colectivos y se enmarquen en el bloque de legalidad que rige las decisiones del juez constitucional.

**IV. Cualificación del supuesto habilitante**, puesto que se exige prevenir un daño inminente o hacer cesar el ya causado, como forma de impedir la producción de perjuicios irremediables e irreparables.

**V. Encerrar órdenes de cumplimiento inmediato.**

**VI.** Las medidas así adoptadas son **susceptibles de impugnación** vía recursos de reposición y de apelación.

**VII.** Los **recursos** se conceden **en efecto devolutivo**, por lo cual su interposición no suspende el cumplimiento de la medida ni el curso del proceso.

**VIII. Oposición por razones legalmente establecidas**, pues en atención a la trascendencia de la protección previa y como forma de evitar recursos infundados el legislador reguló en el artículo 26 de la ley 472 los motivos en los cuales necesariamente debe fundarse la impugnación de las medidas decretadas<sup>4</sup>.

### **De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.**

Las medidas cautelares son **herramientas preventivas** y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que *"Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda"*. Por otra parte, el mismo artículo sostiene que el Juez podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**PARÁGRAFO.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".

Sobre la naturaleza de las **medidas cautelares de carácter preventivo**, el Consejo de Estado en providencia del 05 de julio de 2017 con radicado 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493) ha sostenido que son aquellas *"tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho"*<sup>5</sup>, a diferencia de las conservativas,

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS (E1). Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 20001-23-33-000-2016-00114-01(AP). Actor: SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO. Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Y MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A. Actor: PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUE. Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00083-

anticipativas y de suspensión. En ese sentido, se concluye que las medidas cautelares de carácter preventivo están encaminadas a evitar la concreción de un daño a un bien jurídico materialmente protegido, que conlleva a la actuación inmediata del juez si encuentra probado el riesgo a ese bien jurídico señalado por la parte solicitante de la medida. Finalmente, en consonancia con lo anterior, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 expresa que las medidas cautelares procederán cuando concurren los siguientes requisitos:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

## EL CASO CONCRETO.

**Problema jurídico:** *¿En el presente asunto se configuran los presupuestos necesarios para que sea procedente decretar la medida cautelar interpuesta, o si por el contrario, con el material probatorio obrante en el expediente y los fundamentos de la solicitud no existe mérito suficiente para proceder a decretar la medida cautelar solicitada?*

**Tesis del Despacho:** En esta etapa procesal no es procedente acceder a lo perseguido.

**Sustento: Hechos probados:** Mediante **Resolución No. 2-8261 del treinta (30) de julio de 2021**, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge otorgó licencia ambiental a la Empresa Siempre Limpio del Caribe S.A. E.S.P. para el desarrollo del proyecto denominado *“Parque Industrial de Aprovechamiento de Residuos Sólidos Urbanos y Residuos Especiales No Peligrosos Los Cerros”*, en el Municipio de Montería.

El día veinte (20) de septiembre de 2021, los actores populares remitieron derecho de petición con fines de requerimiento a los representantes legales de las accionadas, el día veinte (20) de septiembre de 2021, manifestando los argumentos expuestos en la demanda, el cual fue resuelto por parte de la CVS a través de oficio sin número del once (11) de octubre de 2021, señalando que no se encuentra configurada causal alguna para revocar la licencia ambiental expedida. Por su parte, la empresa Siempre Limpio S.A. E.S.P. manifestó negarse a las medidas pretendidas y que no se presentaron derechos e intereses colectivos vulnerados.

Ahora bien, a efectos de determinar *prima facie* en esta etapa procesal la existencia de elementos mínimos que conlleven a inferir la eventual causación de un daño o perjuicio inminente, el Despacho considera necesario contar con la presencia de mayor material probatorio que permita una verificación más amplia de la procedencia de los argumentos expuestos por los actores populares o el indicio de la causación de una daño en los términos alegados, lo cual no es posible en este caso como quiera que no se cuenta con los mismos.

Amén de lo anterior, a efectos de determinar la certeza de lo manifestado por la parte interesada sobre los vicios alegados, se deben estudiar de manera detallada y profunda los hechos que dieron origen a la expedición de la decisión emitida y actualmente cuestionada, los que se surtieron durante la actuación administrativa previa realizada por las accionadas y su contraste con los demás medios probatorios recopilados durante la etapa probatoria y el trámite procesal, la jurisprudencia sobre el caso concreto y su contraste a fondo con el acto acusado, lo que en este caso requiere de un análisis minucioso del material probatorio, previo estudio de los antecedentes administrativos de los actos cuestionados y una vez se surtan las etapas procesales que permitan conocer a fondo los aspectos facticos y jurídicos de la expedición de los mismos, análisis que se encuentra estatuido para la sentencia por cuanto trata directamente con el fondo del asunto.

Así mismo, lo estatuido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 exige que la adopción de una medida cautelar en las acciones populares se produzca para *“prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”*, cláusula que armoniza con el denominado *principio de precaución*, el cual se estatuyó en el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro sobre el

Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, al señalar que los Estados deben valerse de este principio, debiendo tomar las medidas eficaces que impidan un daño ambiental, ante un peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, así no exista certeza científica absoluta sobre las consecuencias que este pueda generar. Empero, en el presente asunto no es posible considerar un riesgo inminente o un daño cierto como quiera que no se acreditó mínimamente la existencia de estas circunstancias y tampoco se cuenta con el material probatorio tendiente a acreditarlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por los actores populares, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87202eb2a4150e7e9f10c51078f4a550e22ec924a8da436d6b696ccf7453adbb

Documento generado en 17/02/2022 05:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2022-00027
Demandante (s)	Alain Luna Llorente
Demandado (s)	Contraloría Departamental de Córdoba

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda, presentada por el señor Alain Luna Llorente, contra, la Contraloría Departamental de Córdoba, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

### INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS:

- Advierte el Despacho, que la parte actora dirige la demanda contra la Contraloría Departamental de Córdoba, entidad que carece de personería jurídica para actuar dentro de un proceso, razón por la cual debe dirigir la demanda contra la entidad que cuente con personería jurídica.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido:

*“De acuerdo con lo expuesto la sala concluye que debido a que la personería jurídica esta en cabeza del ente territorial, en tanto los organismos de control fiscal carecen de tal atributo, es necesario demandar tanto al distrito especial, industrial y portuario de Barranquilla, como a la contraloría territorial, pese a que la representación judicial corresponda al respectivo contralor, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011”*

- De conformidad con 161 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese sentido, advierte el despacho que la parte actora no allega la constancia de no conciliación, y que tampoco se trata de un asunto donde la conciliación se torna como facultativa.
- De conformidad con el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte actora no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia MP: Sandra Lisset Ilbarra Vélez. Radicado No. 08001-23-33-000-2012-000171-01 (2839-14)

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aed57d8c1598ae034a6dc48584a8589e8e40e7b3dd573c7b7ab0310e904dff2**

Documento generado en 17/02/2022 05:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación:</b>	23 001 33 33 005 <b>2022 00030</b>
<b>Demandante:</b>	Libia Estela Torres Ramírez
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación Departamental, Fiduprevisora.

La señora Libia Estela Torres Ramírez, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación Departamental, y la Fiduprevisora.

En ese orden, se hace necesario señalar que la Secretaria de Educación Departamental carece de personería jurídica, y por eso acudir a los procesos a través del Departamento de Córdoba, por lo cual se tendrá como demandado Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Libia Estela Torres Ramírez, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, y la Fiduprevisora.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEPTIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Maber Patricia Borja Calderin, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.837.048 y T.P No 322.523 del C.S de la J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26016576f0d40d106fdaa0f97770261bc1ee5d8800d3cec054d5ac15890b3714

Documento generado en 17/02/2022 05:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación:</b>	23 001 33 33 005 <b>2022 00032</b>
<b>Demandante:</b>	Surtigas S.A E.S.P
<b>Demandado:</b>	Municipio de Puerto Libertador

Surtigas S.A E.S.P, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra Municipio de Puerto Libertador en el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Surtigas S.A E.S P contra la Municipio de Puerto Libertador.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a la abogada de la parte demandante, para que cumpla con la exigencia señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en ese orden aporte el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, esto es el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**QUINTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada

en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEXTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar al Abogado **Jeannette Bibiana García Poveda** C.C 51.639.494 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No.41.080 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOVENO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**DÉCIMO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac27eedf8325ffdbc85cca411ec1137bc3df41f67e6bcf6b69afc873538983ee**

Documento generado en 17/02/2022 05:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación:</b>	23 001 33 33 005 <b>2022 00033</b>
<b>Demandante:</b>	Fausto José Zapa Velásquez
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación Departamental, Fiduprevisora.

El señor Fausto José Zapa Velásquez, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación Departamental, y la Fiduprevisora.

En ese orden, se hace necesario señalar que la Secretaria de Educación Departamental carece de personería jurídica, y por eso debe acudir a los procesos a través del Departamento de Córdoba, por lo cual se tendrá como demandado Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Fausto José Zapa Velásquez, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, y la Fiduprevisora.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEPTIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Maber Patricia Borja Calderin, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.837.048 y T.P No 322.523 del C.S de la J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a75e0d7086f476ad15d7b04b4ae5e73de66fc898d775ae94a8ed097efe8f10**

Documento generado en 17/02/2022 05:36:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación:</b>	23 001 33 33 005 <b>2022 00034</b>
<b>Demandante:</b>	Wilson Daniel Florez Oviedo
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación Departamental, Fiduprevisora.

El señor Wilson Daniel Florez Oviedo, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación Departamental, y la Fiduprevisora.

En ese orden, se hace necesario señalar que la Secretaria de Educación Departamental carece de personería jurídica, y por eso debe acudir a los procesos a través del Departamento de Córdoba, por lo cual se tendrá como demandado Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Wilson Daniel Florez Oviedo, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, y la Fiduprevisora.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEPTIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Maber Patricia Borja Calderin, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.837.048 y T.P No 322.523 del C.S de la J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22bc2294075d22af08e26041a975a1b21c484efed8c0ce893325808166a64b7**

Documento generado en 17/02/2022 05:36:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**